

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado JAVIER ARAQUE GAMBOA, quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia del 27 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca condenó a JAVIER ARAQUE GAMBOA a pena de 75 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2018 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 30015 (2018-04601), actuación por la que en la actualidad se halla descontando pena a órdenes de este despacho.

2. Asimismo, en sentencia del 14 de julio de 2016 el Juzgado séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga también condenó a JAVIER ARAQUE GAMBOA a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de mayo de 2015 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Sexto Homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 23453 (2015-13853).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

*“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos;** (iv) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) que las penas no estén ejecutadas.

En el presente caso desde ya se evidencia que a favor del sentenciado no se hallan reunidas a cabalidad las exigencias a las que hace alusión el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), como que el delito por el que se le impuso la pena cuya vigilancia ejerce este Juzgado, esto es, por el que fue condenado el 27 de febrero de 2019, reseñado al punto primero, fue cometido el 28 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad al 14 de julio de 2016, fecha en la que fue condenado a la pena de 36 meses de prisión por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, lo cual hace que la solicitud se torne impróspera por expresa limitante legal.

Por consiguiente, estándose en presencia de esa circunstancia que impide acceder a la pretendida acumulación jurídica de penas, lo que se impone es la negativa de la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas reclamada por el interno JAVIER ARAQUE GAMBOA identificado con la cédula 1.098.796.054, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV